

Doctor

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de apoyo: **Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

RADICACION	76001-33-33-007-2021-00111-00
DEMANDANTE	DENISSE CARMONA HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACION	ALEGATOS 1ª INSTANCIA

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido y respecto del cual previamente se me ha reconocido personería para actuar en representación de la entidad y conforme al auto que cierra el debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión, por medio del presente escrito, procedo a presentar **alegatos de conclusión de 1ª Instancia**, no sin antes dejar de ratificarme en todas y cada una de las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda y apoyado en los argumentos que a continuación le expongo frente a todas y cada de las pruebas allegadas y practicadas a lo largo del proceso judicial.

En breve el apoderado sustento sus pretensiones en lo siguiente:

Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los daños morales, materiales y perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones personales sufridas por la Señora Denisse Carmona Holguín, y los daños ocasionados a la motocicleta en la que se movilizaba originados por el accidente de



tránsito ocurrido en las horas de la noche así:

Perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados actuales y futuros, estimados en la de Cien Millones de Pesos (\$ 100.000.000).

Costas: Solicita condena en costas a la parte demandada

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la convocante plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura, respecto del presunto accidente ocurrido el día 07 de junio de 2019, aproximadamente entre las 03:00 P.M y las 04:00 P.M., cuando la señora DENISSE CARMONA HOLGUIN, se desplazaba en una motocicleta marca Yamaha, placas WW 49 D, por la carrera 50 sobre el puente:" Elevado que atraviesa la autopista sur oriental del Municipio de Santiago de Cali, cuando por un hueco, bacheo o hundimiento en la referida vía, el cual se encontraba sin reparar, sufrió una aparatosa caída produciéndole graves lesiones.

Al respecto, nos ratificamos en los argumentos de que al Municipio de Santiago de Cali, no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la presente acción judicial, ni mucho menos respecto de las pretensiones que reclama la parte actora, porque no se logra demostrar con las pruebas obrantes el nexo causal entre el hecho generador y el daño causado, es decir, no se pudo establecer ni se acredita en debida forma, que producto de algún desnivel, hueco o bache existente sobre la vía pública, se haya causado la caída de la Sra. Denisse Carmona Holguín, de la motocicleta en que se movilizaba en la fecha y hora señalada, lo que indica que no puede dar lugar a imputársele responsabilidades al Municipio de Santiago de Cali por las lesiones recibidas o por falla en el servicio y/o por los perjuicios de orden material y moral que afirma habersele causado, con relación al accidente, toda vez que definitivamente no existen pruebas fehacientes que así lo demuestren, tal y como se ha demostrado en el transcurso del presente proceso, y en tal caso, las causas que podrían haber originado el hecho en sí de la caída de la motocicleta y las lesiones padecidas a la actora, no se habrían producido como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali (acción u omisión), sino que más bien por alguna otra causa extraña, por su propia culpa y/o por alguna otra situación distinta, excepciones que se propusieron y que quedaron debidamente sustentadas así:

Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de los hechos facticos: Se sustentó esta excepción en el hecho de que de





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no fue posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En síntesis, la parte actora en su intención de probar la relación entre el supuesto perjuicio alegado y el actuar administrativo del Distrito Especial de Santiago de Cali, el mismo resultado fallido, pues conforme a los soportes documentales que constan y obran en el proceso, no existe plena prueba que permita adjudicar responsabilidad al distrito, toda vez que no existe el registro idóneo sobre la ocurrencia del hecho, ni mucho menos las causas que lo hubiesen podido generar.

En tal caso, frente a la ausencia de material probatorio idóneo que permita acreditar que los perjuicios alegados hubiesen sido provocados por un accidente de tránsito derivado de obstáculos en la vía, impiden obtener plena credibilidad sobre los hechos que en tal caso resultan ser solo presuntos, y en tal caso es totalmente improcedente el reconocimiento de las pretensiones que se reclaman.

En otras palabras, aunque el daño pudiere existir, este no se le puede ser atribuir a la entidad territorial, y en tal caso lo que debe entenderse es que no ha existido tal omisión, y en tal evento la falla del servicio que se predica frente a la entidad involucrada sencillamente no existe, y es totalmente claro que siempre los hechos deben analizarse y determinarse bajo el régimen de la falla del servicio probada.

Y al no lograrse demostrar el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio de la administración, puede así considerarse que el hecho no ha ocurrido en las circunstancias como se indican por la parte accionante, en cuyo caso la determinación más razonable, justa y legal por parte del juzgador, es el de **denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda**.

Vale recordar también, que el código general del proceso dicta que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” De ahí que la parte actora debió probar las pretensiones y la ocurrencia de los hechos alegados, puesto que la carga probatoria le corresponde principalmente a ella y para el caso en concreto, era de vital importancia, probar la existencia de la falla en la prestación del servicio y que esa falla hubiera ocasionado el daño, generando en consecuencia la relación causal directa entre uno y otro elemento.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Con base en lo anterior, el presente asunto debe definirse con fundamento en el régimen de responsabilidad por falla en el servicio, criterio de imputación que además de haberse pedido en la demanda, procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o defectuosa.

Precisamente sobre la falla probada del servicio, resulta vital e importante hacer mención de una sentencia de 2ª instancia reciente del Honorable Tribunal Administrativo del Valle, la Sentencia No. 125 del 09 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la magistrada ponente: Zoranny Castillo Otálora (aporte copia digital), refiere:..

iii). La carga de la prueba en el título de falla probada del servicio:

“Resulta coherente en línea con el contenido conceptual del título de imputación de la falla probada del servicio pregonar que, quien alega debe probar cada uno de los supuestos que se requieren para estructurarla y así obtener que se le asigne el derecho que pretende.

En efecto, una de las grandes diferencias entre los títulos objetivos y los subjetivos de atribución de responsabilidad, es precisamente el relevo de prueba en favor de la víctima en los primeros, de la intención de dañar del victimario, en la medida en que el daño es de tal entidad o es socialmente tan relevante, o fruto de una mayor exposición al riesgo ínsita en la actividad, que basta con su realización y la imputación fáctica o jurídica al victimario para que éste asuma el costo de su producción.

En cambio, cuando el daño se pregonar tiene su génesis en el incumplimiento del deber legal de la autoridad pública, resulta requisito *sine qua non* que tal incumplimiento, irregularidad o falla sea fehacientemente probada por la víctima, así como su relación causal sea fáctica o jurídica con la producción del daño.

“De esta manera, queda evidenciado que el demandante incumplió la carga de la prueba, concepto sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera el 18 de febrero de 20105, en los siguientes términos: “es una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”6. La carga, entonces, a diferencia



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir –incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente– con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta –la aludida carga–, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Son entonces, las reglas de la carga de la prueba las que indican en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 167 del citado Estatuto Procesal Civil⁷, el cual fue incumplido por el aquí accionante y por tanto, debe asumir las consecuencias de su inactividad.⁸ actividad catalogada como peligrosa⁹ es importante señalar que las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar en que se produjo el daño son determinantes para establecer la causa del mismo(...)".

DE LOS TITULOS DE IMPUTACION YA DECANTADOS POR LA JURISPRUDENCIA

Resulta pertinente traer a colación lo que afirmó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2012, en la que consideró:

.. En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia...".

Así pues, en el presente asunto, acerca del título de imputación "Falla en el servicio", el Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones":

" ... También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2, inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera así las obligaciones que están a cargo del Estado y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto. En orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto: si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios surgirá su obligación resarcitoria: por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad (. . .)

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio: la irregularidad. Por su parte se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan: y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

desamparada la ciudadanía y en reciente pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo" indicó:

"...En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención deberes negativos como de acción, deberes positivos a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar a título de ejemplo i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos. ii) la omisión o inactividad de la administración pública iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. En lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación en los casos de daños antijurídicos causados en enfrentamientos armados, habrá lugar a la aplicación del mismo cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado.

En el caso presente el supuesto factico, sin lugar a dudas, no se encuentra demostrado y ante su ausencia no hay lugar a deducir el supuesto daño como antijurídico.

DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con fundamento en el artículo 187 del CPACA que textualmente señala:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia.- La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (...)

En consecuencia el operador jurídico debe valorar todos nuestros argumentos y pruebas allegadas, en donde entramos a demostrar que no hay plena prueba respecto de la falla del servicio que se le imputa al municipio de Santiago de Cali, y en tal caso debe exonerársele de toda responsabilidad.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

En otras palabras, el Municipio de Santiago de Cali NO está obligado a indemnizar a los actores por los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS

El Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, hizo el llamamiento en garantía a un tercero para la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia, pudiendo pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resolviera sobre la relación...

En el llamamiento en garantía presentado ante su despacho, se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma en cita, es decir: ***de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil vigente para el momento de los hechos y respecto de la cual el juzgado le dio plena validez admitiéndola.***

De tal modo que la vinculación de la aseguradora al proceso corresponde al mecanismo contemplado en el Art. 64, 65 Y 66 del C.G.P, de lo cual el Municipio de Santiago de Cali hace uso en razón del contrato de seguro que le fuera adjudicado por el Municipio de Cali a la Compañía aseguradora, dentro de un proceso licitatorio y en tal caso no consideramos que exista ningún tipo de conflicto, ni controversia contractual entre las partes, puesto que el llamamiento obedece claramente a un contrato de seguro que existe entre las partes, por lo que reiteramos que la Compañía de seguros y las coaseguradoras, frente a este medio de control de Reparación Directa, deberá responder por los efectos de una eventual e hipotética condena que se pudiere proferir en contra de la entidad, teniendo en cuenta desde luego los límites de los valores asegurados y el deducible convenido entre las partes.

En consecuencia, respetuosamente le solicito señor Juez, que sean tenidos en cuenta todos nuestros argumentos expuestos en cuanto a las excepciones propuestas y las pruebas allegadas, y se desestimen al no haberse podido configurar el nexo causal como para poder establecer responsabilidades de manera clara y precisa en contra de la entidad territorial que representamos y es bien sabido que esta situación debe estar lo suficientemente probada de acuerdo con la ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Anexos: Copia de la sentencia No. 125 del 9 de Diciembre de 2021 del H. Tribunal Administrativo del Valle Mag. Ponente: Zoranny Castillo Otálora.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690200 de Cali

T.P. 71831 del Consejo S. de la J

Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Celular: 310-416-09-98

Municipio de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Municipio de Cali: hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

COMUNICACIONES A:

Demandante: marianelavillegascaldas@hotmail.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y su Representante legal o quien haga sus veces: notificaciones@solidaria.com.co

CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A, y su representante legal o quien haga sus veces, notificacioneslegales.co@chubb.com

HDI SEGUROS S.A, y su representante legal o quien haga sus veces, presidencia@hdi.com.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y su Representante legal o quien haga sus veces, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

Al agente del Ministerio Público: procjudadm58@procuraduria.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co